El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª Instancia – 20 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66170-31-03-001-2005-00045-02

Accionante: MARINO ELÍAS ARIAS GARCÍA Y OTROS

Accionado:       TRANSERVILUJO SA Y OTROS

Proceso:                 Ejecutivo – Confirma terminación del proceso por transacción

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN / PARTES CELEBRARON UN ACUERDO TRANSACCIONAL “RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA INSTAURADA”.** “[E]l artículo 240 del Código de Procedimiento Civil refiere la transacción como una de las formas de terminación anormal del proceso, total o parcialmente, mediante la cual las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico éstas recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio (…).De igual forma señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, esto es, verificar que las partes sean capaces, si se trata de derechos que sean susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella y si no está afectado de nulidad absoluta. (…) Se cuestiona por el recurrente que no ha debido darse por terminado el proceso, por cuanto, primeramente la parte ejecutada al arrimar el acuerdo de transacción solo solicitó el levantamiento de las medidas y de otro lado, se duele de que los mismos no han cumplido con la totalidad de las obligaciones allí contraídas. (…) Del examen realizado al acuerdo transaccional se advierte que ese convenio como así lo encontró el *a quo,* reúne las exigencias de la norma citada, toda vez que se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas – eminentemente patrimoniales-, por lo que trajo como consecuencia la terminación del proceso conforme a lo preceptuado por el artículo 340, inciso 3o. del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, si el pacto comprende aspectos que, aunque relacionados, sean ajenos al fallador, no le corresponde a éste pronunciarse sobre el particular. Ello no impide que lo hagan valer en su momento oportuno, ya sea para obtener su cumplimiento o como medio de defensa frente a cualquier reclamo superado con antelación. (…) [S]e deduce, sin dificultad, que el Juzgado no erró en declarar la terminación del proceso al considerar que las partes celebraron un acuerdo transaccional “respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada” y lo argumentado hoy por el quejoso no tiene la entidad suficiente para derribar tal decisión, pues si bien en el contrato de transacción suscrito por las partes el 15 de mayo de 2010, se pactó en la cláusula “SÉPTIMA” que una vez cumplido el pago de las obligaciones acordadas se pediría por los demandantes la terminación del proceso u el levantamiento de las medidas cautelares, también se señaló en el clausulado “DÉCIMO” que dicha transacción presta mérito ejecutivo, para iniciar las acciones judiciales que de ella se deriven (fl. 64-65 Cd. No. 11).”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de febrero de 2017

Expediente: 66170-31-03-001-2005-00045-02

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 12 de junio de 2012 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, dentro de la ejecución adelantada por el señor MARINO ELÍAS ARIAS GARCÍA y OTROS, contra TRANSERVILUJO S.A., JOSÉ ALBERTO VALLEJO MONTOYA y FERNANDO LEÓN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. A través de la providencia apelada, el Juez a quo decretó la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares, tras considerar que se reunieron los presupuestos previstos en los incisos 2º y 3 del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil (fl. 13-14 Cd. No. 10 ppl).

2. Inconforme, el apoderado judicial del extremo actor acudió en apelación para que se revoque la decisión recurrida y en su lugar ordene la reanudación del trámite (fl. 15 ib.)

3. Por auto del 12 de julio de 2012 se concedió la alzada ante esta instancia (fl. 16 ib.), luego fue declarada desierta por el citado despacho judicial, decisión que más adelante invalidó para hacer efectiva la remisión del expediente a esta Sala (fl. 19, 23-24 íd.).

4. Cumplido el trámite del recurso bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, en razón a que la alzada fue concedida en vigencia de aquella normativa, se procede a resolver previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del inciso segundo, numeral 6 del artículo 351 del CPC. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión del señor Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, consistente en declarar la terminación del proceso por transacción, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, en los siguientes términos: *"La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

Por su parte el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil refiere la transacción como una de las formas de terminación anormal del proceso, total o parcialmente, mediante la cual las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico éstas recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que *"para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"* (sent. 6 de mayo de 1966, G.J. CXVI, pág. 97).

De igual forma señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, esto es, verificar que las partes sean capaces, si se trata de derechos que sean susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella y si no está afectado de nulidad absoluta. Pero el juez no puede cuestionar los aspectos transados, así por ejemplo, no podría negar su aceptación argumentando que una parte cedió en demasía.

4. Se cuestiona por el recurrente que no ha debido darse por terminado el proceso, por cuanto, primeramente la parte ejecutada al arrimar el acuerdo de transacción solo solicitó el levantamiento de las medidas y de otro lado, se duele de que los mismos no han cumplido con la totalidad de las obligaciones allí contraídas.

5. Hay que recordar que las facultades del juez frente a la transacción se ciñen a la verificación de los requisitos sustanciales y procesales ya sea para tener por culminado el litigio o para delimitar la incidencia que esa convención tiene, en lo que es de su competencia, determinando qué puntos quedan superados y cuáles siguen pendientes de resolver.

 Del examen realizado al acuerdo transaccional se advierte que ese convenio como así lo encontró el *a quo,* reúne las exigencias de la norma citada, toda vez que se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas – eminentemente patrimoniales-, por lo que trajo como consecuencia la terminación del proceso conforme a lo preceptuado por el artículo 340, inciso 3o. del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, si el pacto comprende aspectos que, aunque relacionados, sean ajenos al fallador, no le corresponde a éste pronunciarse sobre el particular. Ello no impide que lo hagan valer en su momento oportuno, ya sea para obtener su cumplimiento o como medio de defensa frente a cualquier reclamo superado con antelación.

El máximo Tribunal de esta especialidad sobre el particular tiene previsto que[[1]](#footnote-1):

*“en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, (…). En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo (…) Ahora bien, ha de insistirse en que, por la diferente naturaleza de esos campos comprendidos por la transacción, no pueden confundirse sus efectos, de donde la materialización de sus consecuencias en el ámbito sustancial pueden darse independientemente de la concreción de los efectos procesales y viceversa. Los alcances sustanciales del mencionado negocio no dependen, por vía de ejemplo, de que él se haya llevado al proceso judicial existente entre las partes y de que éste hubiere fenecido. A su turno, la terminación del conflicto judicial, o la imposibilidad de dar lugar al mismo, no está condicionada a que se hayan alcanzado -in partis o in toto- los efectos sustanciales queridos por los contratantes”*.

Continúa señalando que *“cuando la debida y puntual satisfacción de las prestaciones que tienen su fuente o manantial en el contrato de transacción, obliga a las partes a realizar actos posteriores a su celebración, v. gr. la suscripción de documentos, entrega de bienes, etc., así sea que ellos requieran o no del cumplimiento de determinadas solemnidades, como el otorgamiento de una escritura pública, estos actos, en estrictez, no pueden confundirse con la transacción misma, un arquetípico anterius, y mucho menos, con sus efectos, los que de ordinario se desdoblan y manifiestan a posteriori. Por ello es por lo que cabe reiterar, entonces, que la circunstancia de no haberse ejecutado los actos de cumplimiento previstos en la transacción, no desdice, per se, que ella produzca los efectos procesales precedentemente mencionados, por lo que, se itera, si entre los contratantes existe un proceso judicial, por regla, él está llamado a terminar, en todo o en parte, según así lo hayan previsto las partes, independientemente de la efectiva y cumplida realización del débito prestacional (deber de prestación) surgido con ocasión del contrato en referencia.”*

En relación con este punto, la citada Corporación tiene establecido que *“una cosa es entonces la transacción y otra muy distinta su ejecución, la que por cierto sí puede implicar connotaciones trasmisivas…”*, luego de lo cual apuntó, *“sobre la base del cariz consensual de la transacción … que en estos eventos ‘basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento (…) porque por su naturaleza, la transacción no es trasmitiva, sino simplemente declarativa o reconocitiva de los derechos que forman el punto de discrepancia’,*  que sobre el particular tiene dicho la doctrina, *“la transacción es un contrato de eliminación de una controversia, fuente de una relación jurídica nueva que va a ocupar el lugar de la primitiva… Lo que realmente interesa a las partes es terminar el conflicto; el modo de materializarlo es algo accesorio y siempre en función de la necesidad de eliminar definitivamente la litigiosidad, de ahí la diversidad de contenidos”* (Se subraya; cas. civ. 26 de mayo de 2006, Exp. 07992).

6. De tales afirmaciones se deduce, sin dificultad, que el Juzgado no erró en declarar la terminación del proceso al considerar que las partes celebraron un acuerdo transaccional “respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada” y lo argumentado hoy por el quejoso no tiene la entidad suficiente para derribar tal decisión, pues si bien en el contrato de transacción suscrito por las partes el 15 de mayo de 2010, se pactó en la cláusula “SÉPTIMA” que una vez cumplido el pago de las obligaciones acordadas se pediría por los demandantes la terminación del proceso u el levantamiento de las medidas cautelares, también se señaló en el clausulado “DÉCIMO” que dicha transacción presta mérito ejecutivo, para iniciar las acciones judiciales que de ella se deriven (fl. 64-65 Cd. No. 11).

8. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos de que dan cuenta los artículos 2469 del Código Civil y 340 de la obra procesal en comento, surge entonces de contera, la confirmación del auto apelado.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**: **CONFIRMAR** el auto impugnado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 6428 [↑](#footnote-ref-1)